

CG702/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0509/2006, signado por el entonces Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió el escrito suscrito por el Ing. Martín Darío Cázares Vázquez, quien a nombre de la otrora coalición “Alianza por México” incoa formal denuncia en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”, que se hacen consistir primordialmente en que:

“(…)

PRIMERO: el día 23 de junio de 2006 del presente año, se publicó en el diario denominado NOVEDADES DE TABASCO de la misma fecha, un artículo periodístico cuyo encabezado dice: ‘INSISTE PRD CON LA IDEA DE REALIZAR RETENES’. Nota periodística que fue cubierta por la reportera SAYDA CHIÑAS CÓRDOVA quien cita que, el C. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ dirigente del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en Tabasco, ‘Aseveró que mantendrán la medida de establecer retenes para impedir que personas extrañas entren a comunidades para coaccionar el voto, a favor de un candidato, aun

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

cuando sus adversarios amenazaron con demandarlo ante el Instituto Federal Electoral'

SEGUNDO: Por otra parte en el diario denominado DIARIO DE LA TARDE del día 23 de junio de 2006 se editó el siguiente artículo: 'IGNORAN PERREDISTAS LLAMADO DEL IFE' signado por LILIANA COLLADO CALCANEIO, la cual expresó: 'en un acto de total valemadrismo, 10 de los once alcaldes pertenecientes al partido de la Revolución Democrática no asistieron a la Reunión interinstitucional por la seguridad y la confianza ciudadana durante la Jornada Electoral Federal, demostrando de esta forma que poco les interesa el futuro de la democracia en Tabasco.....todos lo ediles del PRD se jactan en acusar, desmanes de cara a los comicios del 2 de julio, pero ahora que tenían la oportunidad para plantear sus inquietudes ignoraron esta reunión donde a todas luces quedaron mal parados, y de aquí en adelante lo que digan acerca de las elecciones, para muchos carecerá de validez'. Es decir que la oportunidad para hacer mención de las inquietudes que pudieran tener, fue pasada por alto, obstante que quien convocó a dicha reunión fue el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL demostrando con esto desinterés por el desarrollo normal y sin violencia de la próxima jornada electoral del próximo 2 de julio.

TERCERO: El mismo día 2 de julio, apareció otro artículo signado por la C. LILIANA COLLADO CALCANEIO y EDUBIEL ARIAS, en la cual se aprecia el siguiente encabezado 'CONDENAN OPERATIVO CAZA MAPACHES' 'ANUNCIADO POR EL PRD' en el cual se expreso 'el alcalde perredista de Balancán Patricio Moguel Pérez, se deslindo de cualquier acción que su partido pretenda implementar para las elecciones federales del 2 de julio, en tanto el Secretario de Gobierno, así como Diputados Locales por el PRI, condenan la actitud del sol azteca de querer instalar retenes en la carreteras para la supuesta cacería de mapaches.....en entrevistas Moguel Pérez, indicó que como autoridad municipal no esta facultada y mucho menos tiene la intención de sumarse a lo que el partido que lo abandera pretenda hacer para defender los votos que los tabasqueños emitirán a favor de López obrador'.

CUARTO: Así mismo en el diario TABASCO HOY de fecha 27 de junio de 2006, se publicó una nota periodística acerca de una entrevista que sostuvo el C. JORGE REYES FALCÓN, con el dirigente del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco el C. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ, identifica con el encabezado; ¡QUIERE FÓCIL PÉREZ EXPLICAR OPERATIVO CAZA MAPACHES', nota en la que se aprecia que 'el Dirigente Estatal del PRD indicó estar dispuesto a reunirse con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

titular del IFE el C. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ, para aclarar lo relativo a los operativos 'caza mapaches', que este partido pretende implementar el mismo día de los procesos electorales del 2 de julio'.

QUINTO: Por otra parte el día 27 de junio de 2006, en el diario RUMBO NUEVO, se publicó una nota firmada por la C. BEATRIZ GONZÁLEZ, con el encabezado 'COMENTÓ FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS' 'NO HAY NECESIDAD DE INSTALAR RETENES CAZA MAPACHES', pero 'que no se debe dar por un hecho fehaciente la instalación de retenes para sitar el Estado durante los comicios electorales por parte del aurinegro', advirtiendo el candidato perredista Francisco Sánchez Ramos, que 'esto se llevará a efecto si el partido en el poder insiste en realizar la compra del voto'...pero si ellos insisten –dijo- en comprarle el voto a la gente, en estar amedrentándolos, por supuesto que nosotros saldremos en una defensa pacífica para que le permitan el libre tránsito a los ciudadanos'.

SEXTO: En el DIARIO DE LA TARDE, de fecha 27 de junio de 2006, FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL, Vicepresidente del consejo político Estatal (CPE) del Comité Ejecutivo Estatal (CEE), en una nota periodística del referido Diario señala entre otras cosas que 'Los Retenes son la voz del Pueblo', es parte del movimiento histórico de quienes conforman el PRD.....la nota se encabeza con el título INSISTEN EN COLOCAR RETENES, un reportaje de JOSÉ L. ACOSTA, corresponsal del Municipio de Jalapa de Méndez.

SÉPTIMO: En Nacajuca JOSÉ MARIA LUCIANO DE LA CRUZ, regidor del Sol Azteca dijo por su parte que los retenes que su partido pondrá, serán en cinco puntos y estos estarán ubicados en OXIACAQUE, TECOLUTA 1 SECC., LOMITAS, GUATACALCA Y JIMÉNEZ, encabezándose la nota con el siguiente título 'EN NACAJUCA HASTA CINCO RETENES COLOCARA EL PRD', nota informativa del corresponsal JOSÉ L. ACOSTA, de fecha 29 de junio de 2006, visible en la página 15, del periódico DIARIO DE LA TARDE.

OCTAVO: Hecho que se robustece por el propio órgano electoral en la nota periodística con las declaraciones vertidas por el Delegado del Órgano Electoral Federal Carlos Manuel Rodríguez Morales, en el que señala categóricamente 'NO A RETENES CAZA MAPACHES' y que dialogaran con el líder del PRD, para evitar los retenes caza mapaches para no alterar la jornada Electoral tal y como se aprecia en su sección política, del periódico RUMBONUEVO de fecha 24 de junio de 2006, del cual se advierte y se corrobora que la autoridad electoral tiene amplio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

conocimiento de los actos ilícitos que la dirigencia así como militantes pretenden llevar a cabo.

NOVENO; Hechos que la sociedad civil, rechaza tal como lo manifiestan en la nota periodística del diario NOVEDADES DE TABASCO, en su página A-3, Sección LOCAL, en el que se señalan 'RECHAZAN TABASQUEÑOS LA IDEA DE INSTALAR RETENES' tal nota señala la opinión de 8 ciudadanos que no están de acuerdo con los retenes que el PRD, quieren implementar.

DECIMO: De la misma manera se pronuncia el sector Empresarial donde su Presidente Estatal del Consejo Coordinador Empresarial JOSÉ BSTAMENTE RABELO, reprueba la actitud del PRD, de colocar retenes para el día de la jornada electoral, exhortando a los actores políticos para el día la elección del 2 de julio y los días subsecuentes se conduzcan con civilidad y privilegien el interés superior de México, así mismo asevero que confía en que el instituto electoral federal sabría con portarse a al altura de las circunstancias, declaraciones visibles en la sección de negocios del periódico NOVEDADES DE TABASCO, publicada el martes 27 de junio del 2006, de las anteriores declaraciones de los ciudadanos de diferentes sectores sociales, se advierte la preocupación que se esta manifestando en todos los sectores de la sociedad con motivo de las declaraciones hechas por la dirigencia del Partido de la Revolución Democrático, la cual pertenece a la ahora coalición denominada 'Por el Bien de Todos', así como sus militantes de instalar retenes por lo que dichas declaraciones ya están surtiendo efecto en animo de la ciudadanía, toda vez que han manifestado su preocupación en diversas medios de comunicación por lo que es preocupante tal actitud a aras del proceso a realizarse este 2 de julio y como consecuencia de ello el Instituto Electoral local a cargo del Lic. CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ MORALES, deberá actuar inmediatamente para darle pronta solución a las declaraciones vertidas por la coalición 'Por el Bien de Todos', y en particular al partido de la Revolución democrática, debiendo actuar en consecuencia, para que la ciudadanía que no serán molestados ni intimidados al realizarse voto en el ejercicio libre del sufragio.

Robustece lo antes expuesto la siguiente tesis jurisprudencial.

FLAGRANCIA EN DELITOS ELECTORALES. NO AUTORIZA A QUE PARTICULARES O PARTIDOS POLÍTICOS SE ORGANICEN PARA REALIZAR DETENCIONES U OPERATIVOS DE PREVENCIÓN.- (SE TRANSCRIBE)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

Por lo anteriormente expuesto es claro que la dolosa conducta manifestada por el C. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ Y EL C. FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS siendo el primero Dirigente Estatal del Partido de la Revolución Democrática, parte integrante de la coalición 'Por el Bien de Todos' y el segundo candidato por esta misma coalición a la Diputación por el Distrito 02, está encaminada a privar del libre tránsito y de los derechos constitucionales a los ciudadanos antes, durante y posteriormente a la Jornada Electoral del 2 de julio, llevado a cabo los denominados 'retenes caza mapaches' los cuales sin duda alguna tienen como finalidad impedir que personas distintas a los simpatizantes de la coalición 'Por el Bien de Todos' integrada por el Partido de la Revolución Democrática, PT y CONVERGENCIA, puedan acceder el lugar en que se encuentre su casilla y ejercer su derechos al voto.

Cabe hacer mención que el derecho al voto no esta restringido a mas condiciones que las establecidas por la ley electoral, estimándose por lo tanto, que al ser requerido por un 'reten caza mapaches' se este exigiendo un requisito mas y que la ley no contempla, lo cual sin duda es un acto de molestia en la persona, papeles y posesiones, y que sólo puede llevar acabo una autoridad competente la cual debe cumplir con las garantías individuales del ciudadanos establecidos por la Constitución.

Es de observarse que dichas privaciones a los derechos de los ciudadanos, sin duda alguna será trascendental para el sentido de la votación final llevada a cabo el día de la elección, pues es claro que el Partido de la Revolución Democrática en el propósito de alcanzar sus fines aplicará la violencia física y presión psicológica sobre los transeúntes que se dirijan a las casillas a votar, lo cual influirá sobre el ánimo de los mismos ante el temor fundado de ser violentado en su integridad física o sus pertenencias por las pandillas dirigidas por JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ y FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, en sus operativos para impedir que personas distintas a los simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática puedan acceder al lugar en que se encuentre su casilla y ejercer su derecho al voto.

Para robustecer lo que antecede, es de mencionar que el Partido de la Revolución Democrática a lo largo de su vida como Instituto Político, siempre se ha caracterizado por promover y utilizar la violencia física y la presión psicológica, como único medio para poder alcanzar el triunfo en todas y cada una de las elecciones; por lo cual es de estimarse que, con la clara notoriedad con que se ha venido conduciendo el citado partido tanto a nivel nacional como local, es casi seguro que este 2 de julio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

ejerzan nuevamente la violencia en el país, por lo cual solicito a esta autoridad se avoque a la investigación de los hechos que se describen en la presente Queja Administrativa, y de los cuales queda probado que los autores intelectuales y materiales son los C. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ Y FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, lo cuales desde hace varios días han comenzando a organizarse para comenzar los bloqueos a las vías de comunicación con el afán de privar a las personas de su libre tránsito y como consecuencia última, que estos ejerzan su derecho al voto de manera libre, secreta y sin presión alguna.

Los cuales como se dice en líneas anteriores son sancionados por la ley en la materia y así lo sostiene la suprema corte de justicia.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- (SE TRANSCRIBE)

Con la finalidad de robustecer los hechos expresados en la presente QUEJA ADMINISTRATIVA, y para que estos sean tomados en cuenta en el momento de resolver la misma, me permito transcribir la siguiente Tesis de Jurisprudencial:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- (SE TRANSCRIBE)

De igual manera con la finalidad de que me sean tomadas en cuenta las PRUEBAS, que ofrezco en la presente QUEJA ADMINISTRATIVA, me permito transcribir la siguiente Tesis:

PRUEBAS SUPERVIVIENTES. SU ARGUMENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa Agravio a la coalición 'Alianza por México', que represento las acciones tomadas por los CC. JUAN MANUEL FÓCIL PÉREZ Y FRANCISCO SÁNCHEZ RAMOS, en virtud de que con las declaraciones vertidas por los antes mencionados a los medios de comunicación masiva, en este caso la prensa escrita (periódicos), se deduce que las misma llevan implícita la idea de crear en el electorado, un ambiente de inseguridad y al mismo tiempo incertidumbre para el día en que se celebran los procesos Electorales Federales, toda vez que de llevarse a cabo la instalación de los mencionados retenes 'caza

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

mapaches', un gran número de ciudadanos en edad de votar, no van a acudir a depositar su voto en las casillas electorales, por temor a que se atente en contra de su integridad física, lo cual influirá en gran manera en el resultado de las elecciones.

Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, al estar promoviendo la creación de los mencionados retenes, esta incitando con ello a sus militantes que el día de la jornada electoral se cometan actos vandálicos que conlleven a la comisión de un sin número de delitos tipificados por el Código Penal Federal, violentando con ello el estado de derecho y violando las garantías individuales del ciudadano.

De igual forma la instalación de dichos retenes, puede traer como consecuencias grave, el enfrentamiento entre miembros y simpatizantes de diversos partidos, así como de igual forma entre los electores que acudan a ejercer su derecho al voto.

Es de suma importancia el recalcar que la coalición 'Por el Bien de Todos' integrada por el PT, CONVERGENCIA Y Partido de la Revolución Democrática, (PRD), siendo este el último el no tener ninguna facultad o atribución para instalar retenes u obstaculizar el libre tránsito de los ciudadanos en general, ya que son actos ilegales y violatorios a la ley, y que con estas acciones que intenta realizar el Partido de la Revolución Democrática se está coartando la libertad de expresión toda vez que impide al ciudadano decir de una manera libre el depositar su voto a favor de determinado candidato o coalición a un cargo de elección popular, con la cual queda por demás demostrado que el Partido de la Revolución Democrática pretende con la colocación de estos retenes el dañar el proceso electoral y la libertad del voto por parte del electorado.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el representante común de la otrora coalición "Alianza por México", a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la entonces coalición "Por el Bien de Todos", que ha quedado relacionada en el resultando II.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de la entonces coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades imputadas a la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la accionante manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Alianza por México” denunció que en los últimos días de junio de dos mil seis los CC. Juan Manuel Fócil Pérez (quien fuera Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco) y Francisco Sánchez Ramos (otrora candidato a diputado federal por el instituto político en cita) habían manifestado a los medios de comunicación masiva (prensa escrita) que instalarían retenes “caza mapaches” el dos de julio de ese año, lo anterior, a consideración de la accionante, privaba a los ciudadanos de sus derechos constitucionales, antes, durante y posterior a la jornada electoral, pues con seguridad los militantes de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” impedirían que personas distintas a sus simpatizantes pudieran acceder a votar, asimismo la impetrante arguyó que con dichas declaraciones se había creado un ambiente de inseguridad, miedo e incertidumbre para los electores.

Al respecto, se considera que las manifestaciones imputadas a los CC. Juan Manuel Fócil Pérez y Francisco Sánchez Ramos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, máxime cuando en las constancias que obran en autos no existe alguna que pudiera relacionarse con el hecho en sí mismo de la instalación de los llamados retenes “caza mapaches”.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006

una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente

surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TAB/655/2006**

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la accionante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**